

Flash News

23 de Julio de 2015

Proyecto de Reforma al Reglamento de Procedimiento Tributario.

Adjuntamos para su conocimiento, el proyecto de reforma al Reglamento de Procedimiento Tributario que se encuentra en el sitio web del Ministerio de Hacienda, con los últimos cambios efectuados.

Se adjunta el nuevo texto.

Texto

Decreto Ejecutivo
Nº _____-H

El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda
Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, así como el artículo 28, inciso 2. b) de la Ley N° 6227 denominada Ley General de la Administración Pública y sus reformas de 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º-. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38277-H del siete de marzo de

dos mil catorce, se emite el Reglamento de Procedimiento Tributario (en adelante RPT).

2º-. Que mediante Ley N° 9296 del 18 de mayo de 2015, se introdujo el artículo 106 quater al Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT), mediante el cual se establece el procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional, por lo que es necesario adecuar el artículo 108 RPT a lo dispuesto en dicho artículo.

3º-. Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se faculta a la Administración Tributaria para fiscalizar, verificar y constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y los deberes formales y materiales establecidos en la normativa tributaria.

4º-. Que de conformidad con las tendencias modernas del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar en todo momento con normativa eficiente, sencilla y congruente con las necesidades y facultades otorgadas a la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

5º-. Que por tal motivo se hace necesario modificar la normativa relacionada con el control tributario, a fin de otorgar un bloque de legalidad que sea acorde con las reformas vigentes y que permita mejorar los procedimientos existentes, haciéndolos más eficientes y coherentes.

6º-. Que la modificación propuesta pretende mejorar las facultades otorgadas en materia de control tributario, para lograr brindar a la Administración Tributaria, un sistema normativo acorde a las

necesidades del país, haciendo más efectiva la recaudación y permitiendo un control tributario eficiente y eficaz, acorde con las políticas institucionales.

7º.- Que en razón de lo anterior, resulta necesario reformar el RPT.

8º.- (CONSULTA PÚBLICA).

Por Tanto,

**DECRETAN:
REFORMA AL REGLAMENTO
DE PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

Artículo 1.- Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 108 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, para que se lea así:

“Artículo 108.- Competencia, procedimiento y requisitos en el trámite de solicitud de información financiera por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional.

Cuando la jurisdicción extranjera requerente, en aplicación de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, haya solicitado información financiera, el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 106 quater del Código, siendo el Director General de Tributación el único competente de llevar a cabo la solicitud de información, a través de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.

La solicitud únicamente indicará los datos identificativos de la persona acerca de la cual se requiere información, ya sea el nombre, número de identificación o cualquier otro aspecto que lo identifique. No se proporcionará a la entidad requerida copia del requerimiento de información de la jurisdicción extranjera requirente, en virtud del carácter confidencial que cubre a la información obtenida al amparo de las disposiciones de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, de conformidad con el artículo 48 de este Reglamento.

El carácter previsiblemente pertinente de la información financiera requerida está motivado y justificado por el hecho de tratarse de la aplicación de un convenio internacional que autoriza la obtención de esa información de conformidad con lo que establece el Código; para lo cual se deben cumplir a cabalidad con todas las disposiciones del mismo.”

Artículo 2.- Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, los artículos 112, 116, 117 y 120 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, para que se lean así:

“Artículo 112.- Información sobre el alcance de las actuaciones.

Al inicio de las actuaciones, la Administración Tributaria debe informar a los obligados tributarios el alcance de éstas, cuando se estén efectuando actuaciones emanadas de programas de control de cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales. El alcance de

la actuación debe contener un detalle de los impuestos y períodos. Las determinaciones o liquidaciones tributarias de oficio serán previas o definitivas:

a) Tendrán consideración de liquidaciones previas aquellas que son producto de las actuaciones de los órganos encargados de las funciones de control extensivo e intensivo, por medio de comprobación formal o abreviada y que no impiden la modificación posterior por parte de la Administración mediante una liquidación definitiva.

b) Tendrán consideración de liquidaciones definitivas aquellas producto de las actuaciones de los órganos de control intensivo, realizadas a través de los correspondientes procedimientos de fiscalización como paso previo a la regularización de la situación del contribuyente o responsable o al acto administrativo de liquidación de oficio a que se refiere el artículo 144 del Código, con comprobación contable incluida y que impiden la modificación posterior por la Administración Tributaria de los impuestos y períodos objeto de la fiscalización.

La Administración podrá notificar requerimientos previos al inicio de las actuaciones de comprobación, en que se inste al sujeto pasivo a corregir su situación o se le solicite comparecer para aclarar o explicar datos que obren en poder de la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento se podrán aplicar las sanciones establecidas en el Código.

La Administración Tributaria puede iniciar actuaciones emanadas de labores de control del cumplimiento formal o sancionador; sin que requiera para ello, informar de previo a los obligados tributarios de los alcances de dicha actuación.”

“Artículo 116.- Deber de comparecencia.

La Administración puede citar a los obligados tributarios para que comparezcan en sus oficinas con el fin de contestar las preguntas o atender los requerimientos de información necesarios para la verificación y/o constatación de los datos o información que obren en poder de la Administración que le permitan comprobar la obligación tributaria.

La citación debe dirigirse concretamente a la persona que deba comparecer y notificarse con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de la convocatoria.

En caso de que el obligado tributario requiera un plazo mayor producto de fuerza mayor o caso fortuito, así lo solicitará a la Administración Tributaria, quien podrá considerar extender el plazo.

La citación debe contener los requisitos que señala el artículo 249 de la Ley General de la Administración Pública, con el apercibimiento expreso de la sanción administrativa establecida en el Código.

De toda comparecencia se levantará un acta, con las formalidades que establece la Ley General de la Administración Pública.”

“Artículo 117.- Del Control Tributario Extensivo.

La función de Control Tributario Extensivo tiene por objeto el control efectivo del cumplimiento tributario de los deberes formales y el cumplimiento tributario extensivo material, entendiendo este último como la comprobación abreviada o formal de la situación tributaria de los sujetos pasivos, utilizando los datos y elementos de prueba en poder de la Administración, sin que se pueda extender al examen de los libros de contabilidad.

Lo anterior no limita la facultad de verificación y constatación de los datos o información específica de una cuenta o registro contable, que le permitan a la Administración Tributaria comprobar el cumplimiento y veracidad de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos, sin que necesariamente conlleve el inicio de un procedimiento por comprobación abreviada o formal. Tal potestad no impide que una vez efectuada dicha verificación o constatación, se pueda dar inicio a un procedimiento de liquidación previa.”

“Artículo 120.- Liquidación previa por comprobación abreviada o comprobación formal.

La Administración Tributaria podrá practicar las liquidaciones previas, por comprobación abreviada o formal.

Serán actuaciones de comprobación abreviada aquellas que se realicen utilizando los datos y elementos de prueba que obren en poder de la Administración o que se le soliciten al obligado tributario, sobre un periodo o impuesto determinado, sin que se puedan extender al

examen de los libros de contabilidad de las actividades empresariales o profesionales que se verifican. Sin embargo, ello no limita la facultad de verificación y constatación de datos o información específica de una cuenta o registro contable.

En la preparación de las liquidaciones previas, la Administración podrá requerir información a terceros y realizar comprobaciones contables a los informantes.

Cuando se efectúen liquidaciones previas, debe hacerse constar de forma precisa los hechos y elementos comprobados, los medios de prueba concretos utilizados y el alcance de las actuaciones.

Si el sujeto pasivo incumplió el deber de declarar y de autoliquidar el impuesto, se le concederá un plazo de diez días hábiles para que proceda a presentar la declaración, transcurrido este sin que se haya subsanado el incumplimiento o justificado debidamente la inexistencia de la obligación, se podrá proceder a una comprobación abreviada.

En las liquidaciones previas por comprobación formal se realizará únicamente una comprobación de mera constatación de la existencia de errores aritméticos o de derecho, en la declaración.”

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xxx días del mes de xxx de dos mil quince. Publíquese.

**LUIS GUILLERMO SOLIS
RIVERA**

Helio Fallas V. Ministro

Hablemos

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

Socios de PwC InterAmericas Tax & Legal Services:

Ramón Ortega, *Centroamérica, Panamá y República Dominicana*
Socio Líder de la Región
ramon.ortega@do.pwc.com

Andrea Paniagua, *República Dominicana*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Edgar Mendoza, *Guatemala*
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Carlos Morales, *El Salvador*
carlos.morales@sv.pwc.com
Edgar Mendoza, *El Salvador*
edgar.mendoza@gt.pwc.com
Andrea Paniagua, *El Salvador*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Ramón Morales, *Honduras*
ramon.morales@hn.pwc.com

Francisco Castro, *Nicaragua*
francisco.castro@ni.pwc.com
Andrea Paniagua, *Nicaragua*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Carlos Barrantes, *Costa Rica*
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Francisco Barrios, *Panamá*
francisco.barrios@pa.pwc.com

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2015 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.